



APRUEBA REGLAMENTO QUE REGULA EL CONTENIDO, FORMA, DIMENSIONES Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS DE LA LEYENDA QUE DEBEN EXHIBIR LOS VIDEOJUEGOS.

SANTIAGO,

DECRETO N° _____

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.756, que Regula la Venta y Arriendo de Videojuegos Excesivamente Violentos a Menores de 18 años y Exige Control Parental a Consolas; Ley N° 19.496 que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; en la Ley N° 19.846, sobre Calificación de Producción Cinematográfica en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; y Resolución N° 1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley N° 20.756, publicada en el Diario Oficial de 9 de junio de 2014, regula la venta y arriendo de videojuegos excesivamente violentos a menores de 18 años y exige control parental a consolas.
2. Que, con tales propósitos, el artículo 1° de la Ley N° 20.756 establece que los fabricantes e importadores de videojuegos deberán colocar en los envases en que comercialicen dichos productos leyendas que señalen claramente el nivel de violencia contenida en el videojuego respectivo.
3. Que la Ley N° 19.496 que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, contempla, entre otros, el derecho del consumidor a acceder a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, así como a un consumo seguro.
4. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 de la Ley N° 19.496, corresponde al Servicio Nacional del Consumidor velar por el cumplimiento de las disposiciones previstas en dicho cuerpo legal y demás normas que digan relación con el consumidor.

5. Que el artículo 2° de la Ley N° 20.756, dispone que la calificación de los videojuegos será realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, de acuerdo a las categorías y criterios establecidos en la citada ley.

6. Que, para efectos de una mejor aplicación de las normas legales antes señaladas, corresponde precisar y especificar con mayor detalle las características que deberán cumplir las etiquetas y su mensaje.

DECRETO

Artículo 1°.- Todos los fabricantes e importadores de videojuegos que se comercialicen en el territorio nacional deberán colocar en los envases de dichos productos una etiqueta con una leyenda que indique el nivel de violencia contenida en el videojuego.

Artículo 2°.- Los videojuegos que se encuentren en exhibición deberán mantener dicha etiqueta siempre visible para el público en general, a fin de asegurar al consumidor el acceso a una información veraz y oportuna al momento de la compra o arriendo del producto.

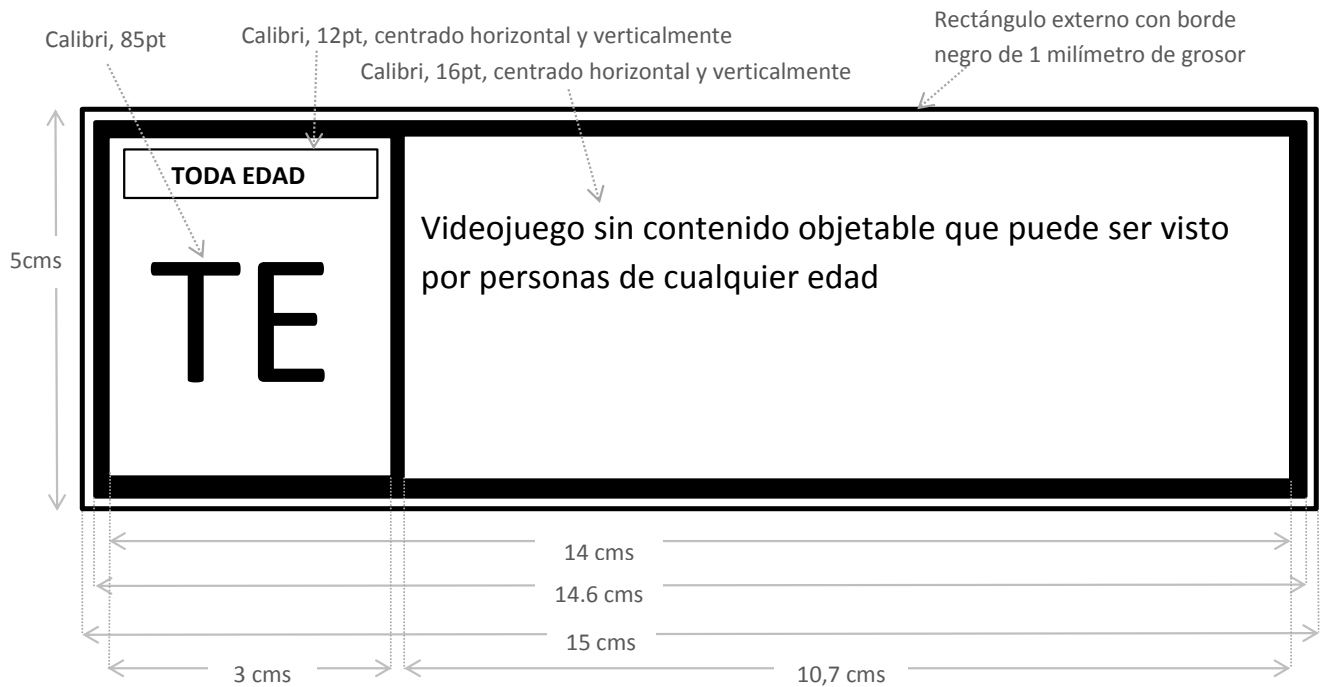
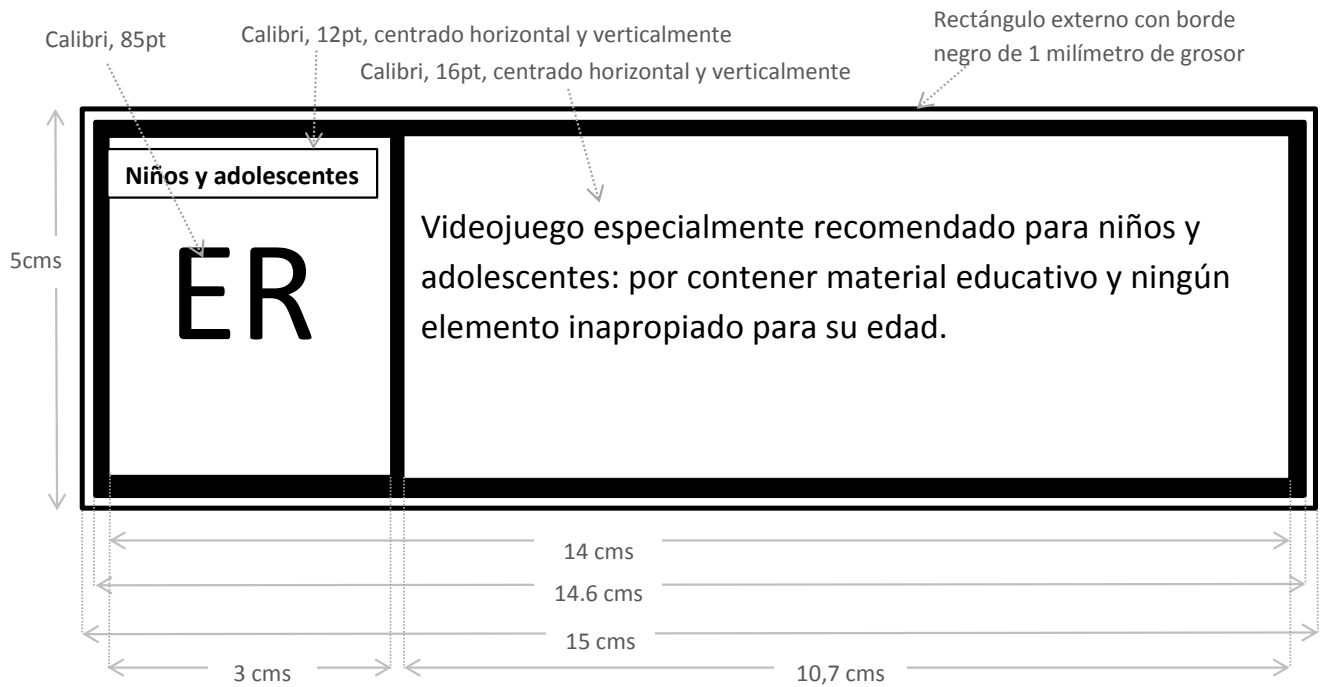
Artículo 3°.- La leyenda o advertencia deberá estar contenida en etiquetas o rótulos impresos, pudiendo efectuarse por medio de los siguientes sistemas:

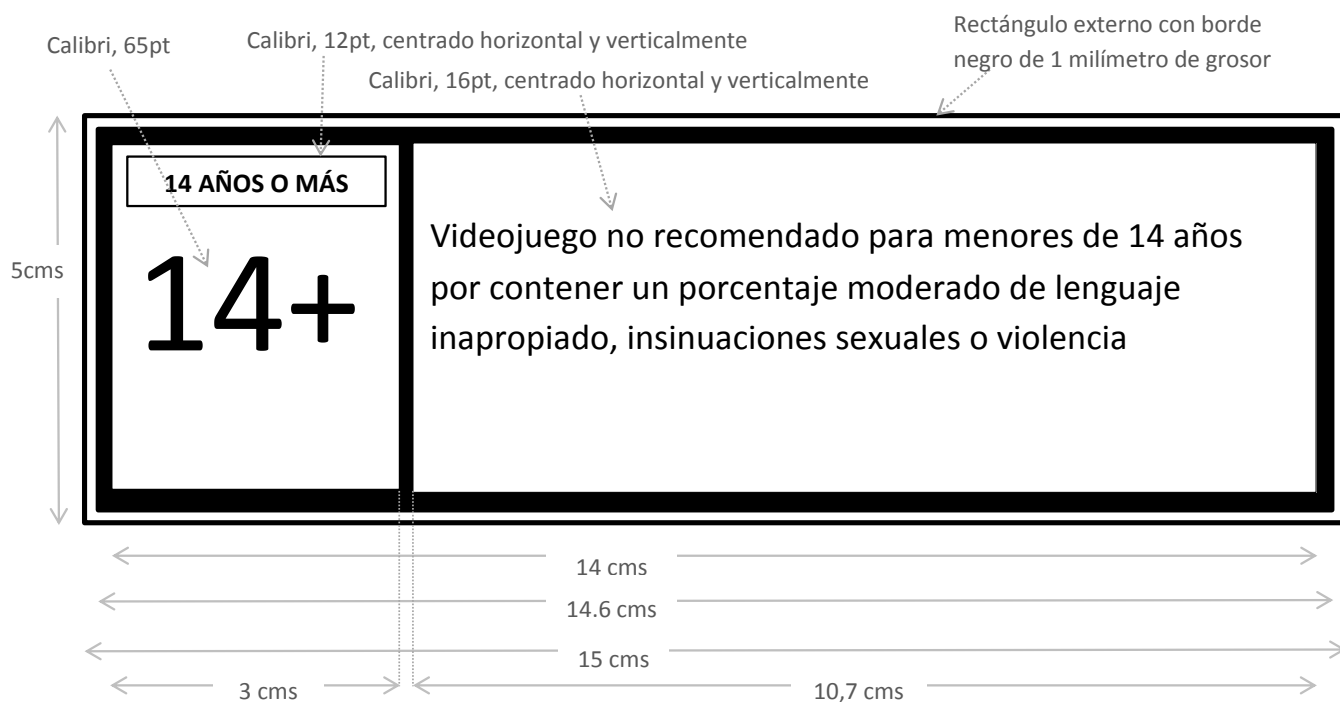
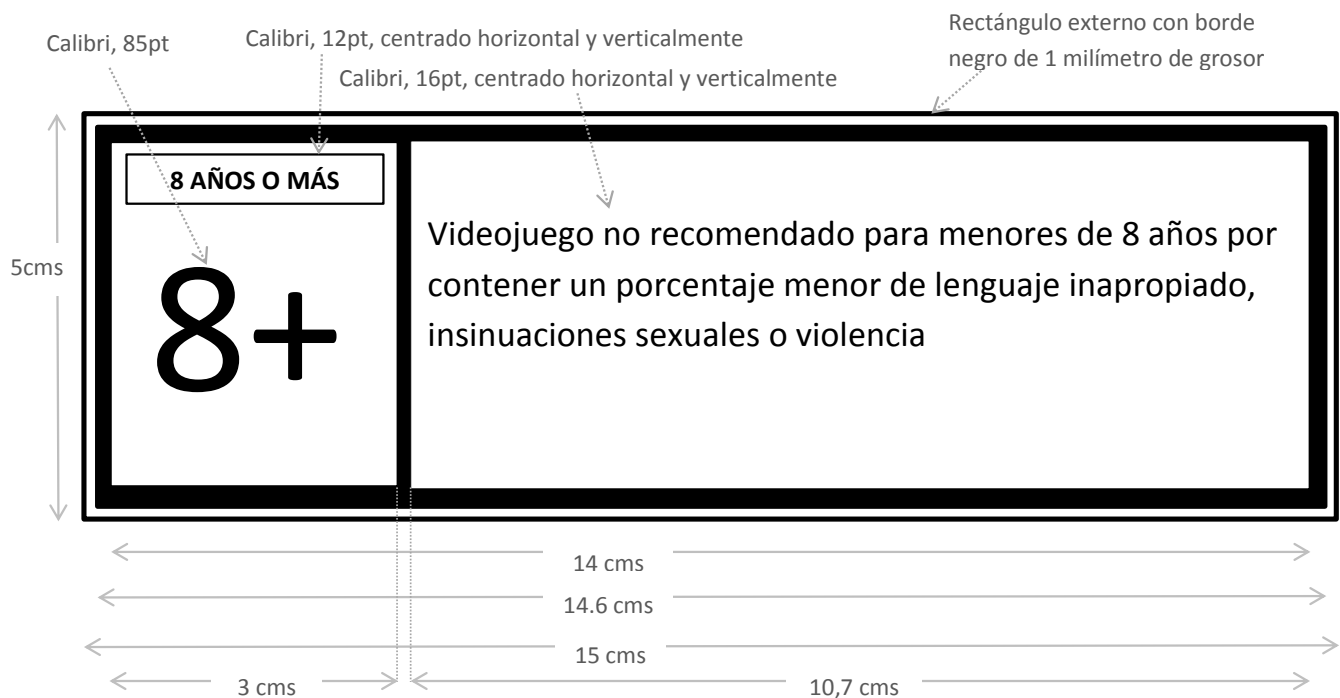
- a) Etiqueta impresa autoadhesiva;
- b) Faja fija o precinto que rodee el envase;
- c) Marbete colgante adosado al envase;
- d) Cualquier otro que asegure su total visibilidad por parte del consumidor del producto.

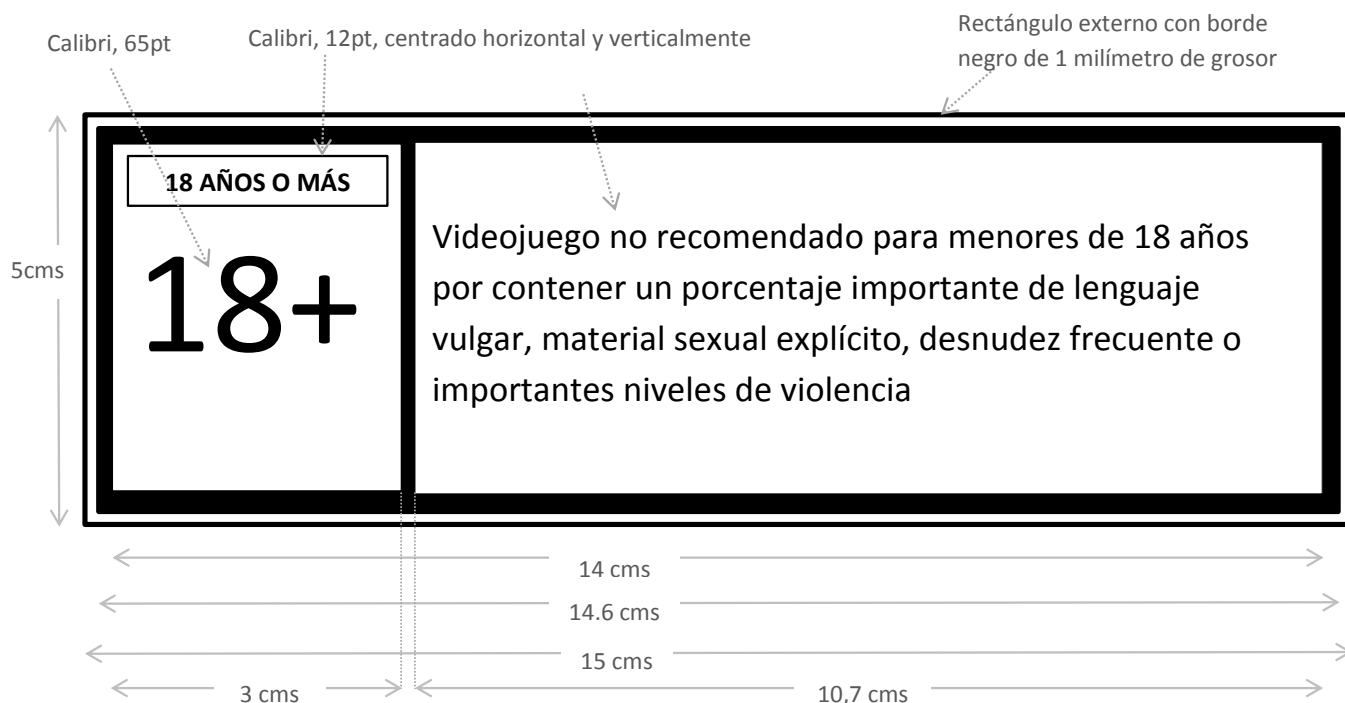
La leyenda deberá ser legible a simple vista y ocupar, a lo menos, el veinticinco por ciento del espacio de las dos caras principales del envase o envoltorio del videojuego, con un tamaño de letra no inferior a 2,5 milímetros, en idioma español.

Artículo 4°.- La leyenda o advertencia deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Las letras y recuadros usados se establecerán con los colores y disposiciones que se indican en las figuras representadas a continuación, según corresponda, sin perjuicio de que los tamaños que se indiquen deberán ajustarse proporcionalmente de manera de cumplir con el inciso segundo del artículo 3° anterior.
- b) La leyenda deberá ajustarse estrictamente solo a lo establecido en el artículo 11 bis de la Ley N° 19.846.







Artículo 5°.- La leyenda no podrá contener otras palabras que las indicadas en el artículo 4° ni ilustraciones u otras representaciones gráficas que puedan inducir a equívocos, engaños o falsedades respecto de la calificación a que se refiere el presente reglamento.

Artículo 6°.- Será responsabilidad de quien comercialice o arriende el videojuego que la etiqueta permanezca siempre visible hasta el momento de su adquisición o arriendo por el consumidor final.

Artículo 7°.- Corresponderá al Servicio Nacional del Consumidor velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este reglamento y su infracción será sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 49 bis de la Ley N° 19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Artículo 8°.- El presente reglamento comenzará a regir ciento ochenta días corridos después de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

LUIS FELIPE CÉSPEDES CIFUENTES
Ministro de Economía, Fomento y Turismo